

ORD. N° _____

MAT.: Solicita confirmar que operación que describe cumple con los requisitos del artículo 64 inciso 5° del Código Tributario, y como tal no sería susceptible de tasación por parte de este Servicio.

Cont.: XXXXX S.A., RUT N° yyyyy

PROVIDENCIA,

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

**A : SR. ZZZZZZ
XXXXX S.A.**

1. En atención a su solicitud de referencia, relativa a confirmar que la operación que describe cumpliría con los requisitos del artículo 64 inciso quinto del Código Tributario, cumpla con informar a usted lo que sigue:

Expone en su presentación, que XXXXX S.A. es una sociedad constituida en Chile del giro transmisión de energía eléctrica, registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros. Su accionista mayoritario es una sociedad constituida en España, denominada “MMMM S.L.U.” (en adelante, “MMMM”).

Ambas sociedades forman parte del grupo internacional Elecnor, que principalmente desarrolla cuatro líneas de negocios: redes e infraestructuras, telecomunicaciones y tecnologías de la información, energías renovables y concesiones.

Por su parte, MMMM, que es la sociedad holding de los activos referentes a Concesiones del Grupo, se encuentra actualmente en etapa de reorganización empresarial en España y planea efectuar una reorganización de activos y operaciones en Chile.

La reorganización en España tendría por objeto estructurar a la sociedad MMMM de manera tal que todas las sociedades que obtienen rentas de un determinado grupo de activos pertenecientes a una cierta línea de negocios, queden bajo el control de una sub holding española constituida para dicho efecto, de manera de separar dichas sociedades de otras que obtengan rentas derivadas de activos que pertenecen a líneas de negocios diferentes. Lo anterior, permitiría además incorporar a nuevos accionistas a cada línea de negocio.

Agrega el consultante que dicha reorganización permitiría que el Grupo tenga una distribución de dividendos dentro de la misma línea de negocios, y que los distintos procesos productivos de mantengan cohesionados dentro de una misma entidad o estructura organizacional, logrando que los registros y controles de la producción se encuentren alineados.

De esta forma, MMMM constituirá una sociedad sub holding en el extranjero a la cual le aportará a valor tributario todas las acciones que posee en XXXXX S.A.

A su vez, dicha sociedad sub holding española aportará sus acciones en XXXXX S.A. a otra sociedad holding que se constituirá en Chile para este efecto.

Lo anterior, según expresa, permitirá centralizar los proyectos que se desarrollan en Chile, lo que a su vez implicará compartir servicios gerenciales, contables, auxiliares y de control de gestión para todas las sociedades del Grupo en el país.

De esta forma, señala que es posible concluir que los aportes de las acciones antes mencionados cumplen con los requisitos en establecidos en el artículo 64 inciso quinto del Código tributario, esto es:

- El aporte de las acciones se realizará a una sociedad que se constituye al efecto o que implique un aumento de capital en la sociedad preexistente;
- El aporte de las acciones de las sociedades chilenas se realice a valor tributario, tal como estaban registrados en la sociedad aportante, no generándose un mayor valor;
- Los actos a realizar no generarán flujos efectivos de dinero; y
- La reorganización se sustenta en una legítima razón de negocios.

De conformidad a lo anterior, el consultante solicita se confirmen los siguientes aspectos:

a) Todas las operaciones en cuestión cumplen con todos los requisitos establecidos por el artículo 64 inciso quinto del Código Tributario y, por tanto, el aporte podrá efectuarse a valor tributario, sin producirse efectos impositivos inmediatos en Chile, y;

b) Que en virtud de lo anterior, y por aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 64, el Servicio de Impuesto Internos se encontraría impedido de ejercer su facultad de tasación contenida en el inciso tercero de la norma antes citada.

2. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 64 del Código Tributario en su artículo quinto dispone que no se aplicará tasación, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporeales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

De esta forma, en la medida en que se cumplan los supuestos antes indicados, y en cuanto las operaciones obedezcan a una legítima razón de negocios, subsistiendo la empresa aportante, y se demuestre además con la respectiva escritura pública y otros antecedentes, que el aporte se efectúa y registra al valor contable o tributario en que tales acciones estaban registradas en la empresa aportante, no generándose un mayor valor ni dando origen a flujos efectivos de dinero, se cumplirían los supuestos básicos exigidos por el inciso quinto del artículo 64 del Código Tributario, que inhiben a este Servicio de practicar las tasaciones que establece el precepto legal antes mencionado en la situación que se describe en la presentación (Oficio N° 2435 de 28.12.2010)

Por el contrario, si el referido aporte no resulta de un proceso de reorganización empresarial que obedezca a una legítima razón de negocios, ni se cumplan los demás requisitos señalados, este Servicio podrá tasarlos de acuerdo a la disposición citada.

Conforme a lo señalado mediante Circular N° 45 de 2001, se entenderá que existe reorganización para los efectos de lo dispuesto en dicha norma, cuando exista una legítima razón de negocios que la justifique y no una forma para evitar el pago de impuestos, como puede ser, por ejemplo, el aporte a una sociedad existente que registra una pérdida tributaria y los bienes respectivos fuesen vendidos por ésta última dentro del período de revisión a un mayor valor absorbido por dicha pérdida.

Por consiguiente, la legítima razón de negocios es una condición que debe ser calificada por este Servicio, con ocasión del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, no correspondiendo en todo caso que este organismo efectúe dicha calificación, por cuanto esta última es una cuestión de hecho que debe ser apreciada en su debida oportunidad, dentro de los plazos que al efecto consagra el artículo 200 del Código Tributario. (Oficio N° 857 de 25.04.2008).

Saluda atentamente a Usted,

RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
Director Regional